

RADICADO: 08001418900820220076401
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ
ACCIONADA: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA -SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por el accionante GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, contra el fallo de tutela de fecha 27 de septiembre de 2022, proferido por el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que, la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla le impuso unos comparendos y en razón a ello la obligación de pagar unas multas de tránsito las cuales fueron objeto de pago en su momento.

Aun así estando a paz y salvo procedieron con el embargo de sus cuentas bancarias debitándome de las mismas sumas de dinero.

Al hacer presencia en las oficinas decretaron el levantamiento de las medidas cautelares de cuentas bancarias y le informaron que para la devolución de los dineros tenía que diligenciar el "FORMATO DE SOLICITUD DE DEVOLUCION DE TÍTULOS DE DEPOSITO JUDICIAL" y radicarlo en forma virtual al correo electrónico: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co, lo cual se hizo el día 10 de junio de 2022.

PRETENSION

Solicita se ordene a la entidad accionada ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA -SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, emitir y poner en mi conocimiento, respuesta de fondo en forma clara, precisa y congruente a la petición presentada a través de correo electrónico el día 10 de junio de 2022 denominada: SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE TÍTULOS DE DEPOSITO JUDICIAL.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO, , en su condición de Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, señala:

Con respecto a lo manifestado por el accionante de que presento derecho de petición el día 10 de junio de la presente anualidad, me permito informar señor Juez que No es cierto que el accionante haya presentado derecho de petición ante este organismo de tránsito, ya que una vez verificada la base de datos de este organismo de tránsito y según nos certifica el área de gestión documental de Alcaldía Distrital de Barranquilla (SIGOB), no se encontró soporte alguno que corroborara lo manifestado por la señora SOLANO FERNANDEZ.

Señor Juez no es cierto que este Organismo de tránsito este vulnerando el derecho de petición del hoy accionante, que esta Secretaria de Tránsito solo tuvo conocimiento de la presentación de la tutela del accionante, al respecto es de señalar que el escrito de petición no fue radicado por los canales establecidos para que haya sido remitido a esta Secretaria, es de informar que en el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, se señala que todo escrito que se pretenda dirigir a esta Secretaria de Tránsito así como cual quiera de las Secretarías adscritas a la Alcaldía de Barranquilla, deben radicarse en el primer piso del edificio de la alcaldía ubicado en la Calle 34 No.43-31-Paseo de Bolívar.

Así mismo, todas las peticiones dirigidas a la Alcaldía Distrital como a cualquiera de sus secretarías adscritas deben radicarse a través del correo electrónico de atención al ciudadano@barranquilla.gov.co. y/o a través de la página web de esta entidad en el enlace de atención al ciudadano.

El actor manifiesta que su solicitud radicada en el correo electrónico atencionalciudadano@barranquilla.gov.co. trackapp.io, tal como se evidencia en pantallazo adjunto de la prueba presentada por ella, así las cosas se hace necesario aclarar que tal como se manifestó inicialmente todas las peticiones dirigidas a la Alcaldía Distrital como a cualquiera de sus secretarías adscritas deben radicarse a través del correo electrónico de atencionalciudadano@barranquilla.gov.co. y/o a través de la página web de esta entidad en el enlace de atención al ciudadano.

En la sentencia T-010/98, La jurisprudencia constitucional señala “la existencia de dos extremos facticos que deben ser claramente establecidos, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son, de una parte, la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante”.

Como puede observar señor Juez, el actor no aporta escrito presentado junto con la acción de tutela que registre número de radicación, sello, ni firma personal de esta entidad, así como a ninguno de los correos pertenecientes a la misma, motivo por el cual al no encontrarse demostrados los extremos facticos en los que se funda la tutela, por presunta violación al derecho de petición, solicitamos a su despacho DENEGAR la presente acción de tutela por improcedente, teniendo en cuenta que esta entidad no le ha vulnerado ninguno de sus derechos fundamentales.

Es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable, para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición. En este sentido, la Sentencia T-1160ª de 2001, resaltó: “La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas :debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse....”

En este sentido, esta Secretaria de Movilidad en ningún momento se encontró afectando su derecho fundamental, no siendo necesaria la protección a través del

mecanismo de tutela. Al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Por tal motivo consideramos su señoría que la situación manifestada por la presunta violación al derecho de petición que solicita el peticionario, dado que se le hicieron las respectivas aclaraciones del caso se procederá a darle la información efectiva y dentro de los términos procesales establecidos para tal fin.

Señor Juez, con el debido respeto que se merece su digno Despacho, le solicitamos DENEGAR por improcedente la presente acción de tutela, como quiera que no se ha vulnerado ningún derecho al accionante ni se demuestra ninguna condición especial que justifique de algún modo su uso excepcional.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo decidió no acceder a la solicitud de amparar el derecho de petición invocado, como quiera que no se observa violación alguna al derecho fundamental señalado, pues en efecto, y como tuvo a bien indicarlo la parte accionada, se echa de menos la radicación de petición o queja a través de los canales institucionales dispuestos para tal fin.-

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

La parte accionante, GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, impugna el fallo de Tutela de fecha 27 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1.En contradicción con lo indicado por el despacho hoy por la entidad accionada, el escrito con la petición reclamada si se radicó en el correo electrónico: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co, el 10 de junio de 2022, de hecho con posterioridad a la notificación de la acción de tutela, más exactamente el día 19 de septiembre de 2022, la entidad me remite un correo procedente desde esa misma cuenta indicando lo siguiente:

“Estimado GUSTAVO SAUL SOLANO FERNANDEZ, Su solicitud DEVOLUCION DE TITULOS ha sido recibida exitosamente. Se ha generado el siguiente radicado: Registro:EXT-QUILLA-22-178535Password:a0e714a3Por favor digitar Password en mayúscula Para hacer seguimiento, puede consultar a través de la página:<https://gestdoc.barranquilla.gov.co/ConsultaCorrespondenciaExterna/>” Es decir, se confirma que la comunicación si fue recibida, que no era desconocida para ellos y se demuestra que el funcionario encargado de dar contestación al escrito de tutela mintió e hizo incurrir en error al despacho, hasta tal punto que en el fallos e indica que le asiste razón y es el argumento principal para no tutelar mis derechos fundamentales.

2. A fecha la entidad no ha dado contestación a mi petición y con el fallo de tutela a su favor continuarán burlándose del suscrito como ciudadano y muy seguramente persistirán en su decisión de vulnerar mis derechos fundamentales, recordemos que me embargaron mis

cuentas bancarias aun cuando ya me encontraba a paz y salvo, que aún me retienen unas sumas importantes de dinero y se niegan a dar respuesta de mi petición de devolución.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”; de igual forma, indica que “...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES

La presente acción se impulsó debido al presunto incumplimiento de la entidad accionada ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL de contestar la petición presentada por el accionante, violando los derechos fundamentales de petición, previstos por nuestra Constitución Nacional.

Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades

públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

Ahora bien, los *medios físicos* pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.

Por su parte, los *medios electrónicos* son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “*el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.*” Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

En la Sentencia C-662 de 2000, la Corte Constitucional señaló que “[e]l mensaje de datos como tal debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento.” Aunado a ello, se aclaró que el reconocimiento de dicha asimilación permite ajustar al derecho no solo a las prácticas modernas de comunicación, sino también a todos los adelantos tecnológicos que se generen en el futuro.

Examinado el asunto que ahora nos ocupa observamos que el accionante no presenta prueba de haber dirigido su petición de 10 de junio de 2022, que motivó la presentación de la tutela, al correo electrónico institucional de la Alcaldía Distrital de Barranquilla atencionalciudadano@barranquilla.gov.co.

Con su escrito de tutela presenta documento según el cual se petición fue remitida al correo **"Track"** atencionalciudadano@barranquilla.gov.co"

atencionalciudadano@barranquilla.gov.co.trackapp.io, que difiere del institucional de la Alcaldía tutelada en los apartes resaltados.

Ahora, el tutelante en su escrito de impugnación da cuenta de comunicación remitida por la Alcaldía Distrital a su Correo electrónico. Esa comunicación, con la cual se da cuenta del recibo de la petición, tiene como fecha 19 de septiembre de 2022, con lo que es claro que dicho correo tiene fecha posterior a la presentación de la tutela.

Ese documento no acredita que la petición hubiere sido remitida en junio 10 de 2022, conforme lo asegura el tutelante.

Con el escrito de impugnación se presenta documento de seguimiento de correspondencia dirigida por Gustavo Solano a la Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial; en el mismo se aprecia como fecha de registro septiembre 19 de 2022, es decir que este documento tampoco acredita la remisión y recepción de la petición de fecha 10 de junio de 2022.

En la impugnación presentada por el accionante, presenta un radicado de la petición en la alcaldía, la cual le arroja lo siguiente :

“Estimado GUSTAVO SAUL SOLANO FERNANDEZ,
Su solicitud DEVOLUCION DE TITULOS ha sido recibida exitosamente.
Se ha generado el siguiente radicado:
Registro:EXT-QUILLA-22-178535 Password:a0e714a3
Por favor digitar Password en mayúscula Para hacer seguimiento, puede consultar a través de la página:<https://gestdoc.barranquilla.gov.co/ConsultaCorrespondenciaExterna/>”

Al revisar la pagina de la Alcaldía de Distrital de Barranquilla, gestión documental conforme a la información presentada por el accionante, se observa .



Estimado usuario, ahora puede hacer seguimiento de su correspondencia y ver la(s) respuesta(s) asociadas a la misma. Para observar la gestión de su correspondencia, diríjase a la pestaña ubicada que dice Última Gestión y haga clic en Ver Detalle. Para descargar la(s) respuesta(s) asociadas diríjase a la pestaña Respuestas y haga clic en la respuesta que desea consultar.

Asunto:	DEVOLUCION DE TITULOS	Nro. de origen:	
Destinatario:	CAMARGO VARGAS, ERNESTO JOSE	Grado de reserva:	Ordinaria
Cargo:	Secretario Distrital de Tránsito y Seguridad Vial	Tipo:	Tramites y Servicios
Área:	Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial	Medio de recepción:	Página Web
Fecha de registro:	9/19/2022 10:59:24 AM	Prioridad:	Rutina
Fecha documento:	19/09/2022	Estado de respuesta:	Respondida

Emisores

Nombre	Cargo	Institución
SOLANO FERNANDEZ, GUSTAVO SAUL	-No registra cargo-	No Registra Institución -

Documentos digitalizados

No existen documentos digitalizados

Documentos Anexos

Nombre	Últ. modificación	Documento
PETICION GUSTAVO SOLANO - DEV TITULOS		Descargar

Última Gestión Respuestas

Copia Nro.	Fecha	Nombre	Área	Detalles
1	11/10/2022 10:41:00	Marquez Barrios, Greysa	Oficina de Procesos Contravencionales	Ver detalle

Con todo ello se puede concluir que el tutelante no acreditó la presentación de la petición en la fecha afirmada en su escrito de tutela, en el correo institucional de la entidad accionada, razón por la cual el fallo impugnado debe ser confirmado.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. CONFIRMAR, el fallo proferido en 27 de septiembre de 2022, por el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la tutela formulada por GUSTAVO SAUL SOLANO FERNANDEZ contra ALCALDÍA DISTRICTAL DE BARRANQUILLA -SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL por improcedente
2. Notifíquese a las partes el presente proveído de la manera más expedita.
3. Remítase la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8a8207daf191d8db1920e531c285d3c572bc148de58773d787bfc372a9b1e5**

Documento generado en 27/10/2022 01:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>